

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de Enero del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de enero del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 121-2012-R.- CALLAO, 31 DE ENERO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 189-2011-TH/UNAC recibido el 10 de enero del 2012, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe N° 14-2011-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al profesor CPC JUAN ROMAN SANCHEZ PANTA, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 03745) recibido el 09 de mayo del 2011, las Bachilleres DAYSI CATHERINE FLOREZ HUALLPACUNA, con Código N° 050012-C, y GEORGETTE ANDREA QUEVEDO MERCHAN, con Código N° 050015-B, estudiantes del Ciclo de Actualización Profesional 2011-A (CAP 2011-A) de la Facultad de Ciencias Contables, denuncian presuntas irregularidades en que habría incurrido el profesor CPC JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA como miembro del Jurado Evaluador del referido Curso en el que se matricularon cincuenta bachilleres, manifestando que dentro de las 48 horas previas a las evaluaciones finales, se procedió a sortear y designar al Jurado Calificador, siendo elegido el profesor CPC JUAN ROMAN SANCHEZ PANTA, lo que fue de conocimiento de todos los participantes en el curso, siendo el caso que dicho docente organizó, según manifiestan las recurrentes, en forma irregular, un Seminario un día antes del Examen Final del curso de Tributación, con la finalidad de favorecer a los alumnos del CAP 2011-A, quienes le habrían pagado la suma de S/. 100.00 (cien nuevos soles), desarrollándose en dicho Seminario preguntas parecidas a las que se evaluaron en el Examen Final del Curso de Tributación; señalando las denunciadas que aproximadamente treinta y cuatro (34) alumnos del CAP 2011-A asistieron a dicho Seminario, impartido por el profesor mencionado el día jueves 05 de mayo, en el aula 7 de la Facultad de Ciencias Administrativas; manifestando que el citado docente llamó a la denunciante DAYSI CATHERINE FLORES HUALLPACUNA para cobrarle la suma indicada por el cuestionado seminario;

Que, asimismo, señalan las denunciadas que así como otros alumnos del CAP 2011-A se prepararon con esmero para el examen final del Curso de Tributación, por lo que no asistieron

al Seminario en cuestión por considerarlo indebido, sorprendiéndose cuando el profesor CPC JUAN ROMAN SANCHEZ PANTA los evaluó con notas desaprobatorias; señalando las denunciadas que se acreditan las irregularidades en la evaluación del Examen Final del Curso de Tributación cuando el citado docente, a través de una grabación, reconoce las mismas; manifestando que advirtieron pacíficamente de ello al Decano de la Facultad de Ciencias Contables a las 07:05 horas, antes del inicio del examen, con la finalidad de que el mismo se postergara hasta que se realizara una investigación haciendo caso omiso y por el contrario, iniciado el examen se acercó el Jefe de Seguridad con su personal para sacarles de la Facultad; añadiendo que a través de la transcripción de dicha grabación se acreditan múltiples irregularidades, por lo que solicitan se realice una prolija investigación contra el profesor CPC JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA y los que resulten responsables, y asimismo se realice una nueva evaluación de los cursos de Tributación, Auditoría y Contabilidad Superior con un nuevo Jurado imparcial;

Que, con Oficio N° 199-11-FCC de fecha 09 de mayo del 2011, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables solicita al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas informe respecto a si su despacho autorizó el uso del Aula N° 7 de su Facultad para el desarrollo de un Seminario a cargo del docente CPC JUAN ROMAN SANCHEZ PANTA; respondiendo con Oficio N° 301-2011-D-FCA del 10 de mayo del 2011, que el responsable del cuidado del pabellón de la Facultad de Ciencias Administrativas es el profesor Lic. Adm. RUFINO ALEJOS IPANAQUÉ, quien no autorizó el uso del aula al docente aludido; lo mismo el Secretario Docente Lic. Adm. CONSTANTINO NIEVES BARRETO; señalando finalmente que el Decanato tampoco autorizó el uso de ambientes del pabellón de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, con Oficio N° 208-11-FCC (Expediente N° 03941) recibido el 13 de mayo del 2011, remite al Despacho Rectoral la denuncia presentada por las participantes del Ciclo de Actualización Profesional 2011-A, así como el Oficio N° 301-2011-D-FCA, para los fines pertinentes;

Que, con Escrito (Expediente N° 04181) recibido el 23 de mayo del 2011, las denunciadas reiteran su denuncia, solicitando una evaluación del Curso Complementario de Tributación Superior y de los Cursos Básicos de Auditoría Superior y Contabilidad Superior, con el propósito de obtener su título profesional; solicitando igualmente que las Pruebas Finales del Curso Complementario de Tributación Superior sean solicitadas al Decano de la Facultad de Ciencias Contables, a fin de que no sean incineradas, puesto que son parte de la investigación que se viene realizando el Departamento Legal de la Universidad;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 14-2011-TH/UNAC de fecha 21 de diciembre del 2011, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor CPC JUAN ROMAN SÁNCHEZ PANTA, al considerar que por los hechos expuestos, estaría incurso en el numeral 10 del Capítulo XI, de la Prueba de Evaluación Final de la Directiva para obtener el Título Profesional de Contador Público por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobado por Resolución N° 017-97-R del 20 de enero de 1997; asimismo, habría incumplido sus deberes previstos en los literales b) y f) del Art. 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establecen que son deberes de los profesores universitarios, entre otros, conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe, y realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad; asimismo, habría incumplido sus obligaciones previstas en el literal a) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, que establece como una de las obligaciones de los servidores, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; asimismo, habría contravenido las prohibiciones establecidas en los literales a) y b) del Art. 23° de la acotada norma, que establece que son prohibiciones a los servidores públicos, entre otras, realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo salvo labor docente universitaria; y percibir retribución de terceros para realizar u omitir

actos del servicio; por tanto, estaría incurso en los literales d), f), y j) del Art. 28º del citado cuerpo normativo, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, la negligencia en el desempeño de las funciones; la utilización y disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros; y, los actos de inmoralidad; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el profesor ejercite su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, en aplicación de Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 076-SG, 110-SG y 02648-SG, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 063-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de enero del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor CPC **JUAN ROMAN SÁNCHEZ PANTA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 14-2011-TH/UNAC de

fecha 21 de diciembre del 2011, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas
cc. ADUNAC e interesado.